

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04301/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo un **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Cuautitlán**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha tres de septiembre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Cuautitlán**, misma que fue registrada con el número de folio 00356/CUAUTIT/IP/2020, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Importe total y por cada exhibición de los gastos a comprobar correspondientes a los años de 2019 y 2020 entregados a los C.Mario Ariel Juárez Rodríguez y María Teresa Ruiz Pérez, así como los comprobantes de los mismos, por otra parte copia del título de concesión, proceso de adquisición y pagos por concepto de recolección y disposición de los desechos (basura) a favor de la empresa Biocarsa s.a. de cv durante los años 2019 y 2010” (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

II. Prórroga

Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado, notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la prórroga a la solicitud de información 00356/CUAUTIT/IP/2020 en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

APROBADA

...” (Sic.)

Es de resaltar que el Sujeto Obligado no adjuntó el Acuerdo correspondiente por medio del cual se autorizó la prórroga, por lo que se le insta que en futuras ocasiones se abstenga de ampliar plazos de respuesta sin adjuntar el respectivo Acuerdo del Comité.

III. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha dos de octubre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en la que adjuntó el archivo denominado “*Contestación 0356-2020.zip*” el cual contiene los siguientes archivos

1. OFICIO DE CONTESTACIÓN DE TESORERÍA.pdf
2. OFICIO DE CONTESTACIÓN DE RECURSOS MATERIALES.pdf
3. ACUERDO 83.pdf

4. ACUERDO 84.pdf

Por lo que hace al primer archivo corresponde al oficio número TMC/PARA/298/2020, signado por el Tesorero Municipal del Sujeto Obligado en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“...
Al respecto; se solicita se somete al Comité de Transparencia con el objetivo de; Confirmar, Modificar o Revocar la **Clasificación de Información Reservada Total** de la solicitud de información.
...”

El segundo archivo corresponde al oficio número DA/SRM/678/2020, signado por el Subdirector de recursos Materiales en el que refirió lo siguiente:

“... Al respecto le informo que dicha información está clasificada con carácter de reservada según Acuerdo No. 084/CUAUTIT/DA/2020 de fecha 23 de septiembre de 2020 en razón de la auditoría financiera practicada por el Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM) en curso...”

Por lo que hace a los archivos marcados con los numerales 3 y 4 corresponden al Acuerdo de clasificación de la información con carácter de reservada de los pagos realizados durante el año 2020, particularmente de los meses de julio y agosto, en razón de la auditoría financiera practicada por el OSFEM y el Acuerdo de la clasificación de la información con carácter de reservada de los pagos realizados, así como la información relacionada con motivos de los expedientes que integran las contrataciones, del año 2020 en razón de la auditoría financiera practicada por el OSFEM, respectivamente.

IV. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

“respuestas a solicitud de información 00356/CUAUTIT/IP/2020 de fecha 3 de septiembre de 2020”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“En sus oficios de respuesta a la solicitud presentada señalan que la información fue reservada por acuerdo número 083/CUAUTIT/DA/2020 del Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Cuautitlán, México, cabe señalar que en el acta del Comité señalan específicamente los pagos correspondientes a los meses de julio y agosto 2020, sin embargo como pueden observar en mi solicitud de información me refiero a los gastos a comprobar de 2019 y 2020 entregados a los C. Mario Ariel Juárez Rodríguez y María Teresa Ruiz Pérez y los comprobantes de los mismos, por lo tanto no son pagos y no corresponden a lo señalado en el acta del Comité, por otra parte solicite también copia del título de concesión, proceso de adquisición y pagos por concepto de recolección y disposición de los desechos (basura) a favor de la empresa Biocarsa s.a. de cv durante los años 2019 y 2010 (debió decir 2020 y sin embargo no fue objetado) documentos que entiendo debieron ser públicos pues considero proceden de una licitación pública nacional por los montos que debo suponer ante la falta de información se manejaron en los mismos, además sustentan su negativa de entregar esta información a que en fecha 14 de septiembre de 2020 se firmo acta de inicio de auditoría número AEFO/026/2020, emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, sin embargo no mencionan que ejercicio fiscal o programa es el que se encuentra en revisión, por lo que suponiendo sin conceder que tuvieran la razón debieron exhibir los pagos de 2019, por último cabe señalar que de acuerdo a la normatividad el ejercicio de los recursos se encuentra siempre en revisión sean por glosa de informes mensuales, a la cuenta pública municipal o auditorías específicas por lo que su negativa no se sustenta pues en todo caso

Recurso de Revisión: 04301/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sería argumento suficiente para no dar a conocer la nunca información sobre el ejercicio de los recursos públicos.” (Sic)

V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El siete de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 04301/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El trece de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos. **No obstante lo anterior el Sujeto Obligado fue omiso en realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

c) Manifestaciones del Recurrente: El dieciocho de octubre de dos mil veinte, se recibió por parte del Recurrente sus manifestaciones en las que reitera lo señalado al momento de interponer su recurso de revisión.

d) Cierre de instrucción. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal

de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Ayuntamiento de Cuautitlán lo siguiente:

1. El importe total y por cada exhibición de los gastos a comprobar correspondientes a los años de 2019 y 2020 entregados a dos personas los comprobantes de los mismos.
2. Copia del título de concesión, proceso de adquisición y pagos por concepto de recolección y disposición de los desechos (basura) a favor de la empresa Biocarsa S.A. de C.V. durante los años 2019 y 2010.

En respuesta el Sujeto Obligado, proporcionó el Acuerdo de clasificación de la información con carácter de reservada de los pagos realizados durante el año 2020, particularmente de los meses de julio y agosto, en razón de la auditoría financiera practicada por el OSFEM y el Acuerdo de la clasificación de la información con carácter de reservada de los pagos realizados, así como la información relacionada con motivos de los expedientes que integran las contrataciones, del año 2020 en razón de la auditoría financiera practicada por el OSFEM, respectivamente, razón por la cual el Recurrente se inconformó por no proporcionarle la información solicitada; por lo que se entrará al estudio del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad

de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó:

- El importe total y por cada exhibición de los gastos a comprobar correspondientes a los años de 2019 y 2020 entregados a dos personas y los comprobantes de los mismos; y
- Copia del título de concesión, proceso de adquisición y pagos por concepto de recolección y disposición de los desechos (basura) a favor de la empresa Biocarsa S.A. de C.V. durante los años 2019 y 2010.

Respecto de ambos documentos el Sujeto Obligado indicó que se trataba de información reservada, por lo que procede analizar las respuestas y en su caso determinar si procede la entrega o no.

- **Título de concesión, proceso de adquisición y pagos por concepto de recolección y disposición de los desechos (basura) a favor de la empresa Biocarsa S.A. de C.V. durante los años 2019 y 2010.**

Derivado de lo anterior, resulta necesario señalar por lo que hace a la copia del título de concesión, proceso de adquisición y pagos por concepto de recolección y disposición de los desechos (basura) a favor de la empresa Biocarsa S.A. de C.V. durante los años 2019 y 2010, el Sujeto Obligado refirió que la información se encontraba clasificada como reservada mediante Acuerdo de la clasificación de la información con carácter de reservada de los pagos realizados, así como la información relacionada con motivos de los expedientes que integran las contrataciones, del año 2020 en razón de la auditoría financiera practicada por el OSFEM, por lo que el Ayuntamiento entiende que la información que quiere conocer el Particular es sobre el año dos mil veinte tal y como este lo especifica al momento de interponer su recurso de

revisión, ya que manifiesta haberse equivocado y colocar dos mil diez en lugar de dos mil veinte, por lo que se entiende que la información que quiere conocer es del primero de enero del dos mil diecinueve al tres de septiembre de dos mil veinte, lo anterior bajo los principios rectores que rigen al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como son eficacia, máxima publicidad y objetividad, a fin de proporcionar la mayor protección al derecho de acceso a la información del Particular; atento al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia.

Ahora bien, de la revisión de los Acuerdos referidos, se logra advertir que fueron emitidos, para atender las solicitudes de información con número 00321/CUAUTIT/IP/2020 y 00326/CUAUTIT/IP/2020, diversas a la del presente Medio de Impugnación (00356/CUAUTIT/IP/2020); además, mediante dichos documentos se estableció como información reservada información relacionada con pagos realizados en los meses de julio y agosto y la contratación de un despacho para la realización de proyectos.

En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Además, el artículo 132 de la Ley de la materia, y el Séptimo de los Lineamientos previamente referido, prevé que la clasificación de la información se llevará a cabo, entre otros, en el momento en que se reciba la solicitud de acceso a la información pública. Por su parte, el Octavo de dichos Lineamientos, establece que, para fundar la clasificación de la información,

se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o número de la ley o tratado internacional, en donde se le otorgue el carácter de reservada o confidencial a la información.

En ese sentido, se puede advertir que el Sujeto Obligado proporcionó diversos Acuerdos del Comité de Transparencia que no le son aplicables, al caso en concreto, pues fueron emitidos para atender otras solicitudes diversas, que busca clasificar documentos diferentes a la información solicitados por el Particular en la solicitud de acceso a la información 00356/CUAUTIT/2020.

Por otra parte, dentro de los acuerdos de clasificación el Sujeto Obligado señaló que la información sería clasificada como reservada con fundamento en el artículo 140, fracción V, inciso 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo del artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), mismo que prevé lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I a IV...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2...

VI a XI...”

De dicho precepto normativo se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación comprometa las actividades de verificación, inspección y auditorías al cumplimiento de las leyes.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas -en adelante Lineamientos Generales- disponen:

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Así, es posible observar que podrá clasificarse como información reservada, aquella que dé cuenta de la existencia de un procedimiento para el cumplimiento de las leyes en trámite, o bien, de la realización de actividades de recaudación de contribuciones.

Ahora, del acuerdo enviado por el Sujeto Obligado también se advierte que intenta clasificar la información como ya se señaló, en términos del artículo 140, fracción VII, y X, de la Ley de la materia; sin embargo, tampoco se actualizan dichas causales de reserva, ya que al no proporcionar el Acuerdo correspondiente no se prevén si los datos se encuentren en un proceso deliberativo en trámite o bien, que den cuenta de este, ni se advierte que el daño que se pueda producir sea mayor que el interés público.

Aunado a lo anterior, como se señaló, el Sujeto Obligado no remitió el Acuerdo de clasificación correspondiente a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, en donde se acredite la prueba de daño y se establezca un plazo de reserva, de conformidad con los artículos 125, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación que se robustece con lo señalado en la Tesis Aislada número I.10o.A.79 A (10a.), (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, pag. 2318) como se muestra a continuación:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende

de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

De lo anterior, se desprende que la información reservada, es aquella que cuando, de manera excepcional y por razones de interés público, su publicidad puede causar un daño al interés jurídico tutelado por la Ley, en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 140 de la Ley de la materia, y desarrollar la prueba de daño de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas, misma que sera caso por caso, ya que no se podrá clasificar la información unicamente por estar vinculada con los supuestos establecidos en la Ley sino que además se demostrara que efectivamente dar a conocer la información que se clasifica podría afectar las funciones y el actuar de los diversos sujetos obligados .

Dicha prueba de daño, consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido. Asimismo, esta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riesgo actual e inminente.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no acreditó la clasificación de la información como reservada. Ahora bien, por lo que hace este punto, resulta necesario señalar que el artículo 10, de la Ley General para la prevención y gestión integral de los residuos establece que los Municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final.

Ahora bien, por su parte el artículo 4.7, fracción VI, del Libro Cuarto, Capítulo II, del Código para la Biodiversidad del Estado de México, establece que corresponde a las autoridades

municipales el ejercicio de las facultades respecto al objeto del presente libro previstas en la Ley General así como promover el establecimiento de programas de minimización y gestión integral de los residuos producidos por los grandes generadores de su Municipio, determinar los costos de las distintas etapas de la operación de los servicios de limpia y definir los mecanismos a través de los cuales se establecerá el sistema de cobro y tarifas correspondientes en función del volumen y características de los residuos recolectados; además de organizar y operar la prestación del servicio de limpia y aseo público de su competencia y supervisar la prestación del servicio concesionado

Aunado a lo anterior, el Código para la Biodiversidad del Estado de México que establece lo siguiente:

***Artículo 4.56.** El servicio de limpia y recolección de residuos comprende las siguientes etapas:*

- I. El barrido de áreas comunes, vialidades y demás vías públicas;*
- II. La recolección y el transporte de residuos sólidos urbanos o de manejo especial a las estaciones de transferencia;*
- III. El almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en las plantas de selección de los materiales contenidos en ellas para su envío a las plantas de compostaje, de reutilización, reciclaje o tratamiento térmico y de cualquier tratamiento para su reducción o eliminación; y*
- IV. La eliminación mediante tecnologías de mineralización de disposición final de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados.*

***Artículo 4.57.** La prestación del servicio de limpia podrá concesionarse en las etapas a las que se refieren las fracciones II a IV del artículo anterior de conformidad con el presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables. En cualquiera de los casos el manejo que se haga de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial deberá ser ambientalmente efectivo de conformidad con este Libro y demás ordenamientos que resulten aplicables.*

Por su parte el Bando Municipal de Cuautitlán señala lo siguiente:

Artículo 100. El Municipio tendrá a su cargo la planeación, administración, ejecución y evaluación de los servicios públicos municipales siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos;

IV a IX...

Artículo 101. Los servicios públicos municipales se prestarán de manera directa, descentralizada o concesionada; con la participación de la Federación, el Estado, otros Municipios y/o particulares en su caso; conforme a las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica, este Bando Municipal, Reglamento Interno y demás normas jurídicas aplicables.

De la normatividad anteriormente señalada, se advierte que el Sujeto Obligado puede concesionar el servicio de limpia, por lo que estos deben de contar con los contratos correspondientes por parte del Ayuntamiento, y esta no sólo se trata de información pública, sino además que corresponde a las obligaciones de transparencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

Artículo 92. ...

I al XXVIII...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2) Los nombres de los participantes o invitados;

3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;

5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7) El contrato y, en su caso, sus anexos;

8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13) El convenio de terminación; y

14) El finiquito.

b)...

Aunado a lo anterior, la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa.

*Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, **obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo**, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.*

De lo anterior, se advierte que los contratos otorgados por el Sujeto Obligado deben tener el soporte documental donde conste la contratación de las empresas para prestar cualquier servicio, incluido el de limpieza y recolección de desechos, por tal situación la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones

correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

Una vez establecido lo anterior, sobre la solicitud del Particular es necesario señalar, que si bien es cierto en materia de transparencia, para que resulte procedente la entrega de la información que se solicite, es necesario que esta obre en cualquier documento que el Sujeto Obligado, genere, posea o administre, en consecuencia, los documentos que intenta clasificar deben obrar en sus archivos, lo que significa que ello no implica la generación de un documento sino solo la entrega del que ya obre en su poder y que contenga la información que el Particular desea conocer; por lo que resulta poco garante reservar la información solicitada, pues el Ayuntamiento cuenta en sus archivos con diversos documentos que son públicos e intenta clasificar, por lo que solo se dilata la atención del derecho de acceso a la información pública del Recurrente; y lo procedente es proporcionar los documentos que no sufren modificación alguna, ahora bien, resulta prudente tomar en consideración lo plasmado en el criterio 09/2004 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e incluso referido por el Particular en sus motivos de inconformidad cuya literalidad es la siguiente:

"INFORMACIÓN SUJETA A REVISIÓN. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO, DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ÉSTE. Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está

bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus unidades administrativas y aun cuando se esté procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta

Clasificación de la información 10/2004-J, 19 de mayo de 2004.

Unanimidad de votos”

Del anterior criterio se puede deducir que para el caso de acceso sobre documentos que se encuentren en un proceso de revisión no debe implicar la falta de los mismos, siempre que sean definitivos, por lo que deberá permitirse el acceso a los mismos, aun cuando de manera posterior se realice un informe final, y no así negar el acceso aludiendo a que no se concluyen las etapas de la auditoría.

En ese sentido, debemos traer a estudio lo dispuesto por la fracción IV del artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que se inserta a continuación:

“Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I a III...

IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.”

Así las cosas, la Ley de la materia reconoce a toda la información relacionada con actos de corrupción como información inmune a recibir un tratamiento de clasificación como reservada, en el margen de que, justamente, el hacer del conocimiento a la ciudadanía este tipo de conductas realizadas por servidores públicos, atiende el objetivo fundamental de la

normatividad: sobre la gestión pública para el combate a la corrupción y la rendición de cuentas; por tal motivo, procede ordenar la entrega de la información solicitada en virtud de que su naturaleza es pública y todo lo solicitado fue generado previamente a la auditorías referida y su publicidad permite transparentar el ejercicio de recursos públicos.

- **Importe total y por cada exhibición de los gastos a comprobar correspondientes a los años de 2019 y 2020 entregados a dos personas y los comprobantes de los mismos.**

Respecto del primer punto de la solicitud de acceso a la información formulada por el Particular referente al importe total de los recursos entregados a dos personas, resulta relevante identificar que se trata de servidores públicos, el Presidente Municipal y la Directora de Administración, como se muestra a continuación:

Registro: 003
Ejercicio : 2020
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2020
Fecha de termino del periodo que se informa : 31/03/2020
Clave o nivel del puesto : PRESIDENTE MUNICIPAL
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : PRESIDENTE MUNICIPAL
Nombre del servidor(a) público(a) : MARIO ARIEL
Primer apellido del servidor(a) público(a) : JUAREZ
Segundo apellido del servidor(a) público(a) : RODRIGUEZ
Área de adscripción : PRESIDENCIA MUNICIPAL
Fecha de alta en el cargo : 01/01/2019
Domicilio oficial: Tipo de vialidad : Calle
Domicilio oficial: Nombre de vialidad : ALFONSO REYES ESQUINA VENUSTIANO CARRANZA
Domicilio oficial: Número Exterior : SN
Domicilio oficial: Número interior : SN
Domicilio oficial: Tipo de asentamiento : Colonia
Domicilio oficial: Nombre del asentamiento : SANTA MARIA
Domicilio oficial: Nombre de la entidad federativa : MÉXICO
Domicilio oficial: Nombre del municipio o delegación : CUAUTITLÁN
Domicilio oficial: Nombre de la localidad : CUAUTITLÁN
Domicilio oficial: Código postal : 54820
Número(s) de teléfono oficial : 5.5262078E9
Extensión : 103 - 104 - 105
Correo electrónico oficial : ariel.juarez@cuautitlan.gob.mx
Área responsable de la información : DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Fecha de validación : 2020-06-29 10:36:55
Fecha de actualización : 2020-06-18 13:19:26
Nota : NA

Registro: 002
Ejercicio : 2020
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2020
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2020
Clave o nivel del puesto : DIRECTOR A
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : DIRECTOR A
Nombre del servidor(a) público(a) : MARIA TERESA
Primer apellido del servidor(a) público(a) : RUIZ
Segundo apellido del servidor(a) público(a) : PEREZ
Área de adscripción : DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Fecha de alta en el cargo : 01/01/2019
Domicilio oficial: Tipo de vialidad : Calle
Domicilio oficial: Nombre de vialidad : ALFONSO REYES ESQUINA VENUSTIANO CARRANZA
Domicilio oficial: Número Exterior : SN
Domicilio oficial: Número interior : SN
Domicilio oficial: Tipo de asentamiento : Colonia
Domicilio oficial: Nombre del asentamiento : SANTA MARIA
Domicilio oficial: Nombre de la entidad federativa : MÉXICO
Domicilio oficial: Nombre del municipio o delegación : CUAUTITLÁN
Domicilio oficial: Nombre de la localidad : CUAUTITLÁN
Domicilio oficial: Código postal : 54820
Número(s) de teléfono oficial : 5.5262078E9
Extensión : 134 - 135
Correo electrónico oficial : administracion@cuautitlan.gob.mx
Área responsable de la información : DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Fecha de validación : 2020-06-29 10:36:55
Fecha de actualización : 2020-06-18 13:19:26
Nota : NA

Una vez establecido lo anterior la información solicitada por el Particular no sólo se trata de información pública, sino además que corresponde a las obligaciones de transparencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

Es de señalar, que el Particular requirió la información correspondiente a todos los gastos a comprobar, por lo que se puede identificar que la información que requiere son los viáticos y gastos de representación entregados a los servidores públicos información que también es pública, y corresponde a las obligaciones de transparencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 92, fracción IX, que se transcribe a continuación:

Artículo 92. ...

I a VIII...

*IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
X a LII...*

Conforme a lo anterior, se advierte, que el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos los documentos que solicita el Particular; en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo que deberá de proceder, según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, turnando la solicitud a todas las áreas competentes que cuenten o deban tener la información, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

SEXTO. - Versión Pública

Para determinar la publicidad o clasificación de datos personales, resulta conveniente traer a colación el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de

terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y

con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, **como su nombre** o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección

en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los documentos que se ordenan entregar, de manera enunciativa más no limitativa, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de servidores públicos**, así como **clave interbancaria de depósito**.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de servidores públicos

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de proveedores

Por otro lado, el RFC de proveedores no puede considerarse como clasificado aun siendo de personas físicas ya que corresponde a un requisito indispensable para ser contratista y/o proveedor y llevar a cabo actividades comerciales con los sujetos obligados de la Entidad, ya que sin este, no se pueden realizar, por lo que su entrega es un elemento adicional que respalda la legalidad de los procesos de contratación de obra pública, como corresponde a lo solicitado.

En ese contexto, entregar el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas cuando aceptan realizar la construcción de obras públicas con recursos del erario, favorece la rendición de cuentas, al permitir verificar que se cumplió con uno de los requisitos necesarios conforme a la normatividad aplicable en materia de contrataciones, lo cual, transparenta el correcto ejercicio de recursos públicos por parte de los sujetos obligados, lo que es acorde con el principio de máxima publicidad.

No debe dejarse de lado, que cualquier persona que pretenda tener cualquier tipo de relación, laboral, empresarial, de trámites, servicios o comercial, para el caso que nos ocupa, debe en cierta medida ceder información relacionada con su vida, en aras de obtener el beneficio pretendido, como formar parte de los proveedores gubernamentales, al respecto, la información sobre la que se debe conceder publicidad sólo es aquella relacionada con el ejercicio de recursos públicos o de funciones y las facturas, pólizas y documentos en donde

constan las transferencias bancarias de pagos de sujetos obligados, están vinculadas directamente con el ejercicio de recursos públicos.

Por lo que refiere al RFC de personas jurídico-colectivas, se reitera que no constituyen información confidencial, tal y como lo estableció en Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI-, en su Criterio histórico 1/2014.

Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.

Por consiguiente, no procede clasificar como confidencial con fundamento en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, eliminar RFC de personas físicas ni de personas jurídico-colectivas en los documentos que pudiera proporcionar el Sujeto Obligado

- **Número de cuenta bancario.**

Como se precisó anteriormente, uno de los requisitos que indica la nómina del OSFEM que se deben agregar es el número de cuenta bancario al que se deposita el sueldo del servidor público; esto quiere decir, que no necesariamente el pago del salario se realiza de manera directa y en efectivo al trabajador, sino que se cubre mediante un depósito bancario realizado a la cuenta personal del trabajador.

Al respecto, en el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se establece lo siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Esta cuenta es de uso personal y no guarda relación con el servicio público ni con los recursos públicos, ya que es elección del trabajador determinar si desea que su sueldo se pague de manera directa o a través de depósito bancario en la institución de crédito de su elección. De tal suerte, el número de cuenta bancario lo proporciona el servidor público al sujeto Obligado, con el único fin de que realicen los depósitos de su sueldo, por lo que este número constituye información confidencial al pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del trabajador y procede su eliminación de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar la documentación señalada en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00356/CUAUTIT/2020**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **04301/INFOEM/IP/RR/2020**, en consecuencia procede **ORDENAR**, conceda vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de ser procedente en versión pública de los documentos donde conste lo siguiente:

1. Los montos entregados a los dos servidores públicos mencionados en la solicitud de acceso a la información, del primero de enero del dos mil diecinueve a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil veinte.
2. El contrato de concesión, proceso de adquisición y pagos recibidos por la empresa Biocarsa S.A. de C.V. por concepto de recolección y disposición de desechos del primero de enero de dos mil diecinueve al tres de septiembre de dos mil veinte.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143,

fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00356/CUAUTIT/2020**, por resultar fundado el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, de ser procedente en versión pública los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Los montos entregados por concepto de viáticos y/o gastos de representación, a los dos servidores públicos mencionados en la solicitud de acceso a la información citada al rubro, del primero de enero del dos mil diecinueve a la segunda quincena de agosto de dos mil veinte.
2. El contrato de concesión, expediente del proceso de contratación y pagos otorgados a la empresa Biocarsa S.A. de C.V. por concepto de recolección y disposición de desechos del primero de enero de dos mil diecinueve al tres de septiembre de dos mil veinte.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ

GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04301/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **04301/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN